CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 27 de Mayo de 2026	Cuenta Cobro No.	4

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

LORAINE DEL CARMEN BUSTAMANTE MENDOZA
IDENTIFICACIÓN No. 1235041258

LA SUMA DE:
$2,500,000
Dos Millones Quinientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA LABORALISTA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE OFICINA DE TALENTO HUMANO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

Desembolso No.	4	Periodo reportado:	Del 01 de Mayo al 31 de Mayo del 2026

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	62735091731	Títular de la Cuenta:	LORAINE DEL CARMEN BUSTAMANTE MENDOZA



LORAINE DEL CARMEN BUSTAMANTE MENDOZA
1235041258

PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9074146	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA LABORALISTA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE OFICINA DE TALENTO HUMANO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 12500000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	27 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1235041258
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	LORAINE DEL CARMEN BUSTAMANTE MENDOZA
VALOR PAGO PARCIAL:	2500000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Mayo al 31 de Mayo del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	260527123504125818142 2	2026-05-27	RESPUESTA DERECHO DE PETICION		RESPUESTA ISABEL VITOLA AL JUZGADO
2	260527123504125818142 4	2026-05-27	RESPUESTA DERECHO DE PETICION		RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION IBETH
3	260527123504125818142 5	2026-05-27	RESPUESTA DERECHO DE PETICION		RESPYESTA REQUERIMIENTO CONCURSO
4	260527123504125818142 6	2026-05-27	RESPUESTA DERECHO DE PETICION		RESPUESTA VALETA
5	260527123504125818142 7	2026-05-27	RESPUESTA DERECHO DE PETICION		RESPUESTA CONTROL INTERNO
6	260527123504125818142 9	2026-05-27	RESPUESTA DERECHO DE PETICION		RESPUESTA DERECHO DE PETICION CONCURSO



LORAINE DEL CARMEN BUSTAMANTE MENDOZA
1235041258

Cartagena de Indias, abril de 2026

Señores,
JUAN SEBASTIÁN ARENAS WILCHES
Correo: sebastianarenas.sa4@gmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta derecho de petición – Radicado P2604137927153760

Cordial saludo,

En mi calidad de Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, y en atención al derecho de petición presentado por usted el día 14 de abril de 2026, remitido por la Oficina Asesora Jurídica según comunicación visible en el expediente, me permito dar respuesta de fondo a sus solicitudes en los siguientes términos:

1. **Salario del empleo Profesional Universitario Grado 04 – vigencia 2026**

El salario básico mensual asignado al empleo de Profesional Universitario Grado 04 para la vigencia 2026 en la Personería Distrital de Cartagena de Indias corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($4.579.398)**

Este valor corresponde al salario básico mensual bruto. El salario neto dependerá de las deducciones de ley aplicables a cada servidor público (salud, pensión, retención en la fuente, entre otros), por lo cual no es un valor fijo generalizable.

2. **Existencia de prima técnica para el nivel profesional**

Se informa que en la Personería Distrital de Cartagena de Indias no se encuentra establecida prima técnica para los empleos del nivel profesional, incluido el cargo de Profesional Universitario Grado 04.

Lo anterior implica que:

- No existe reconocimiento adicional por concepto de prima técnica para dicho nivel.
- En consecuencia, no hay norma interna aplicable que regule su otorgamiento para este cargo.
- Tampoco procede análisis sobre porcentaje, forma de liquidación o periodicidad.

3. **Naturaleza y pago de la prima técnica (en caso hipotético)**

Dado que en la entidad no aplica la prima técnica para el nivel profesional, no hay lugar a pronunciarse sobre su periodicidad de pago ni sobre su carácter salarial para efectos prestacionales.

No obstante, de manera general y a título informativo, cuando la prima técnica se encuentra legalmente establecida en entidades públicas, su naturaleza (salarial o no) depende de la norma que la regula.

En los anteriores términos se da respuesta clara, completa y de fondo a su derecho de petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

BIENVENIDA GULFO AYOLA
Jefe de Oficina de Talento Humano
Personería Distrital de Cartagena de Indias

Proyectó:

Cartagena de Indias, D, T y C, 20 de mayo 2026.

Doctora
Anselma P. Aranza Peralta.
Jefe Oficina Control Interno.
Personería Distrital de Cartagena

Asunto: Respuesta a comunicación preventiva de fecha 23 de abril de 2026 con radicado No. 2382604233867155417

Cordial Saludo,

En atención a la comunicación remitida por la Oficina de Control Interno de fecha 23 de abril de 2026, mediante la cual se elevan observaciones y recomendaciones relacionadas con el acompañamiento a los servidores públicos frente al proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, así como respecto al seguimiento de condiciones especiales de salud y estabilidad laboral reforzada, esta Oficina de Talento Humano se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta pertinente manifestar que la Oficina de Talento Humano ha venido desarrollando acciones permanentes de acompañamiento, orientación, seguimiento y verificación frente a las diferentes situaciones administrativas, médicas y sociales reportadas por servidores públicos de la entidad, especialmente respecto de aquellos que eventualmente podrían encontrarse en condición de vulnerabilidad o sujetos de especial protección constitucional.

Así mismo, esta dependencia ha venido actuando de manera articulada con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST, adelantando actividades de monitoreo, seguimiento de incapacidades, recepción de soportes médicos, acompañamiento psicosocial, revisión de restricciones laborales y actualización documental de las situaciones particulares reportadas por los funcionarios.

No obstante, es importante precisar que, a la fecha, la Personería Distrital de Cartagena de Indias no ha sido notificada oficialmente por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC respecto de listas de elegibles en firme, actos administrativos definitivos de nombramiento o solicitudes formales de desvinculación derivadas del proceso de selección referido en su comunicación,

razón por la cual la entidad no puede anticipar actuaciones administrativas sin el correspondiente sustento legal y procedimental.

Ahora bien, frente a los procesos de provisión de empleos públicos, debe recordarse que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa y que el ingreso y permanencia en ellos debe realizarse con fundamento en el mérito, mediante los procedimientos de selección previstos en la ley.

En tal sentido, la meritocracia constituye un principio constitucional de obligatorio cumplimiento y un eje estructural de la función pública colombiana, orientado a garantizar la igualdad, transparencia, eficiencia administrativa y acceso objetivo a los cargos públicos.

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos que el concurso de méritos es la regla general para el acceso a los cargos públicos y que las entidades estatales tienen el deber constitucional de proveer los empleos de carrera con quienes hayan superado satisfactoriamente los procesos adelantados por la CNSC.

No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha reconocido que dentro de la administración pública pueden existir servidores públicos que ostenten condiciones de especial protección constitucional, tales como personas en situación de discapacidad, prepensionados, madres o padres cabeza de familia, personas con afectaciones graves de salud o cuidadores de personas en condición de debilidad manifiesta, quienes eventualmente podrían ser titulares de estabilidad laboral reforzada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia SU-917 de 2010, precisó que el deber de proveer los cargos mediante el sistema de mérito debe armonizarse con la protección de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, la misma jurisprudencia ha sido clara en señalar que los denominados fueros o garantías de estabilidad reforzada en la función pública no constituyen una estabilidad absoluta ni una inamovilidad indefinida frente al concurso de méritos, toda vez que en materia de carrera administrativa dichas garantías tienen carácter relativo.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral reforzada de quienes ocupan cargos en provisionalidad o temporalidad no prevalece automáticamente sobre el derecho preferente de quien accede al cargo mediante concurso público de méritos, dado que el principio constitucional del mérito tiene especial relevancia dentro de la estructura de la función pública.

En ese sentido, la Sentencia SU-917 de 2010 estableció que la administración pública debe adelantar un ejercicio de ponderación entre el principio de mérito y los derechos fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad, garantizando en todo caso el debido proceso administrativo y la valoración individual de cada situación particular.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la existencia de una condición de especial protección no impide per se la desvinculación de un servidor provisional cuando el cargo deba ser provisto con quien superó el concurso de méritos; no obstante, obliga a la administración a adoptar medidas razonables, proporcionales y respetuosas de los derechos fundamentales del trabajador.

Bajo dicho marco constitucional y jurisprudencial, la Oficina de Talento Humano reitera que esta entidad reconoce y respetará plenamente los derechos de aquellos trabajadores que acrediten una eventual condición de estabilidad laboral reforzada o fuero de protección constitucional.

No obstante, dichas situaciones deberán ser verificadas y analizadas de manera individual, objetiva y conforme a los presupuestos establecidos en la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia vigente, sin desconocer que el acceso a la función pública se encuentra regido primordialmente por el principio de meritocracia.

En consecuencia, cualquier actuación administrativa futura relacionada con eventuales desvinculaciones derivadas del proceso meritocrático adelantado por la CNSC se realizará con estricto apego al ordenamiento jurídico, garantizando en todos los casos:

i) el debido proceso administrativo;
ii) la motivación suficiente de los actos administrativos;
iii) la valoración individual de las condiciones particulares del servidor;
iv) el respeto por los derechos fundamentales;
v) la aplicación de medidas de protección constitucional cuando haya lugar a ello; y
vi) el cumplimiento de los lineamientos fijados por la Corte Constitucional y la normatividad aplicable en materia de carrera administrativa y estabilidad laboral reforzada.

En este contexto, la Oficina de Talento Humano ha venido adelantando la identificación y seguimiento de los servidores que han reportado posibles situaciones de protección constitucional especial, encontrándose actualmente en acompañamiento los siguientes casos:

Servidor(a)	Tipo de situación	Observación
Yadira Villarreal	Discapacidad	Presentó certificado oficial de discapacidad.
Ibeth Barrios	Condición de salud	Reporta múltiples diagnósticos médicos; pendiente valoración y soporte de medicina laboral de su EPS.
Elizabeth Jiménez	Protección especial	Aportó declaración juramentada relacionada con custodia y afiliación de menor de edad a EPS.
Sandra Cuello	Cuidadora de persona con discapacidad	Aportó soporte relacionado con acompañamiento permanente a persona en condición de discapacidad.

De igual forma, se continuará efectuando el acompañamiento integral y la consolidación de soportes documentales correspondientes, con el fin de garantizar actuaciones administrativas ajustadas a derecho y prevenir eventuales contingencias judiciales para la entidad.

Finalmente, esta Oficina reitera su compromiso institucional tanto con la protección de los derechos fundamentales de los servidores públicos sujetos de especial protección constitucional, como con el cumplimiento del principio constitucional del mérito que rige el acceso y permanencia en la función pública, procurando en todo momento un equilibrio armónico entre ambos mandatos constitucionales.

Anexo: evidencia de actividades realizadas a la fecha.

Atentamente,

BIENVENIDA GULFO AYOLA
Jefe de Oficina de Talento Humano
Personería Distrital de Cartagena de Indias

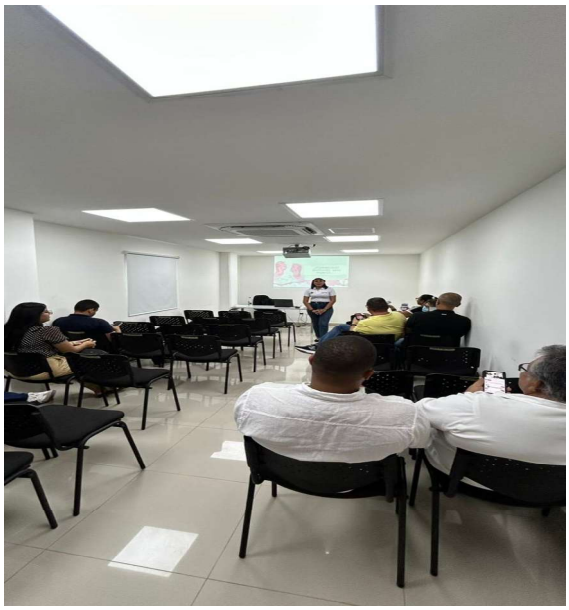
Proyectó:

Ledys E. Valdelamar R.
P.U.SST

ANEXOS





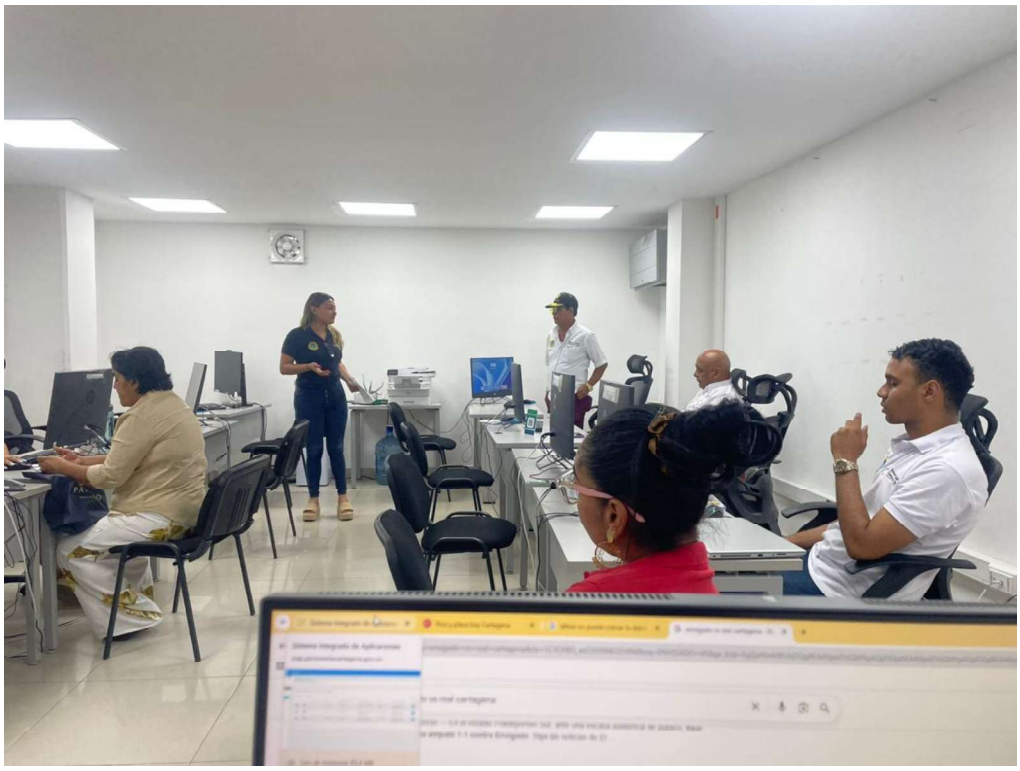





DEFINICIÓN:








BOLETÍN DE SALUD MENTAL
Hombres Adultos: Se presentaron 785 casos, lo que representa el 46.7% del total de suicidios masculinos. o Mujeres Adultas: Se registraron 158 casos, equivalentes al 36.8% del total de suicidios femenir
Casos de suicidio
Mujeres: 429.
Hombres: 1367.


DEFINICIÓN:


DEFINICIÓN:



Cartagena de Indias, abril de 2026

Señores,
JAVIER EDUARDO VALETA RODRÍGUEZ
Ciudad

Asunto: Autorización de Descuento por Libranza – Plan Complementario de Salud EPS Salud Total

Cordial saludo,

En atención a la solicitud presentada mediante la cual usted autoriza el descuento en su liquidación final de prestaciones sociales del saldo correspondiente a la libranza asociada al Plan Complementario de Salud con EPS Salud Total, nos permitimos manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es preciso indicar que, conforme a los registros institucionales, su vinculación laboral con la Personería Distrital de Cartagena finalizó el día 10 de marzo de 2026, razón por la cual a la fecha usted no ostenta la calidad de funcionario público de esta entidad. En consecuencia, cualquier actuación administrativa relacionada con su liquidación debe ceñirse estrictamente a las obligaciones y descuentos legalmente procedentes al momento de la terminación del vínculo.

Ahora bien, respecto de la solicitud de descuento por concepto de la libranza mencionada, se informa que no es posible acceder a lo solicitado, en razón a que actualmente usted registra una obligación vigente bajo la modalidad de libranza con la entidad SocialCredit, la cual goza de prelación legal sobre otros descuentos.

En este sentido, la normativa colombiana establece lo siguiente:

- *La Ley 1527 de 2012, modificada por la Ley 1902 de 2018, regula el mecanismo de libranza o descuento directo, disponiendo que las obligaciones adquiridas bajo esta modalidad autorizan al empleador o pagador para efectuar descuentos directos sobre salarios, prestaciones sociales y/o liquidaciones, con prioridad frente a otros descuentos autorizados posteriormente.*

- *El artículo 3 de la Ley 1527 de 2012 establece que la libranza constituye una orden irrevocable de descuento, la cual debe ser atendida por el empleador en los términos pactados, respetando los límites legales.*
- *A su vez, el Código Sustantivo del Trabajo, en sus artículos 59 y 149, señala que los descuentos sobre salarios y prestaciones sociales deben estar autorizados por el trabajador o previstos en la ley, y que no podrán realizarse descuentos distintos a los legalmente permitidos o sin respetar la prelación de créditos.*

En aplicación de lo anterior, y dado que existe una libranza vigente previamente adquirida con SocialCredit, esta entidad debe dar cumplimiento prioritario a dicha obligación, antes de efectuar cualquier otro descuento, incluso aquellos autorizados con posterioridad, como el relacionado con el Plan Complementario de Salud.

En consecuencia, no es jurídicamente viable efectuar el descuento solicitado a favor de EPS Salud Total, en la medida en que los valores de la liquidación deben destinarse en primer orden al cumplimiento de la libranza con prelación vigente.

Finalmente, se recomienda que cualquier gestión adicional relacionada con la obligación adquirida con la EPS sea tramitada directamente con dicha entidad.

Atentamente,

BIENVENIDA GULFO AYOLA
Jefe de Oficina de Talento Humano
Personería Distrital de Cartagena de Indias

Proyectó:

Cartagena, Bolívar D.T. Y C., mayo de 2026

Señores
SHIRLEY RICO ESPEJO
Correo: dr2888326@gmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición – Radicado P2604244692155677.

Respetada señora Ríos:

En atención al derecho de petición radicado ante la Personería Distrital de Cartagena de Indias el día 24 de abril de 2026, mediante el cual solicita información relacionada con los cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03 de la planta de personal de esta entidad, esta Oficina de Talento Humano procede a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y las normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa.

La presente respuesta se fundamenta en la información contenida en la planta de personal vigente, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y el Plan Anual de Vacantes de la entidad.

1. **Número de cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03 creados en la planta de personal vigente.**

De conformidad con la planta de personal vigente de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, se encuentran creados QUINCE (15) cargos de Auxiliar Administrativo.

De dichos empleos:

- OCHO (8) cargos fueron ofertados dentro del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- Los SIETE (7) restantes no fueron ofertados en concurso, por cuanto corresponden a empleos ocupados por servidores públicos con derechos de carrera administrativa, circunstancia que impide jurídicamente su convocatoria, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

En consecuencia, únicamente pueden ser reportadas y ofertadas a concurso las vacantes definitivas que no se encuentren provistas por servidores escalafonados en carrera administrativa.

2. **Cargos equivalentes al empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03.**

Revisado el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, así como la estructura de la planta de personal vigente, se informa que NO existen cargos equivalentes al empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cada empleo dentro de la planta de personal posee una identificación propia e independiente determinada por:

- Denominación del empleo.
- Código.
- Grado.
- Nivel jerárquico.
- Funciones y requisitos específicos.

En consecuencia, dentro de la estructura administrativa de la entidad no existe otro empleo que haya sido clasificado formalmente como equivalente al cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03, conforme a los criterios técnicos y normativos previstos en el Decreto 1083 de 2015 y el Manual de Funciones institucional.

3. **Naturaleza jurídica de los cargos Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03.**

Los cargos de Auxiliar Administrativo pertenecen a la naturaleza de carrera administrativa, conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004.

Debe precisarse que el hecho de que un empleo se encuentre ocupado en provisionalidad no modifica la naturaleza jurídica del cargo, la cual continúa siendo de carrera administrativa.

4. **Uso de listas de elegibles del concurso Territorial 11 para provisión de vacantes definitivas.**

Frente a su inquietud relacionada con el eventual uso de listas de elegibles derivadas del Concurso Territorial 11, se informa que la provisión de empleos de carrera administrativa deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 1083 de 2015 y los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

En ese sentido, la entidad podrá hacer uso de las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes definitivas correspondientes al mismo empleo ofertado en el proceso de selección, siempre que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la CNSC y la normatividad aplicable.

Sin embargo, debe aclararse que ello únicamente procede respecto de vacantes definitivas existentes y reportadas conforme a los parámetros legales vigentes, y no respecto de empleos ocupados por servidores con derechos de carrera administrativa.

Igualmente, la utilización de listas de elegibles para empleos equivalentes solo resulta procedente cuando exista equivalencia funcional y jurídica previamente determinada conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, situación que actualmente no se presenta respecto del empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03, toda vez que no existen cargos equivalentes dentro de la planta de personal de la entidad.

5. **Sobre la manifestación relacionada con el silencio administrativo positivo.**

Finalmente, frente a la manifestación realizada en su escrito respecto a la presunta configuración de silencio administrativo positivo, es necesario precisar que, conforme a la Ley 1755 de 2015 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el silencio administrativo positivo no opera automáticamente respecto de solicitudes de información general relacionadas con plantas de personal o situaciones administrativas de empleos públicos, salvo disposición legal expresa que así lo determine.

En consecuencia, la ausencia de respuesta dentro del término inicialmente previsto no implica aceptación tácita de las pretensiones elevadas ni reconocimiento automático de derechos, razón por la cual la entidad procede mediante el presente oficio a emitir respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes planteados.

La presente respuesta se expide con fundamento en la información oficial reposante en la Oficina de Talento Humano y en los documentos institucionales vigentes.

Cordialmente,

BIENVENIDA GULFO AYOLA
Jefe Oficina Talento Humano

Elaboro
Loraine Bustamante

Cartagena de Indias, mayo de 2026

Señores,
IBETH BARRIOS YÉPEZ
Ciudad

Asunto: Respuesta a derecho de petición – solicitud de estabilidad laboral reforzada

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición presentado por usted, mediante el cual solicita el reconocimiento de estabilidad laboral reforzada, la protección de sus derechos fundamentales y la abstención de desvinculación laboral, esta Oficina de Talento Humano se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. **SOBRE LA NATURALEZA DE SU VINCULACIÓN**

De conformidad con los registros de la entidad, su vinculación laboral corresponde a un nombramiento en provisionalidad en un empleo de carrera administrativa, figura de carácter excepcional y transitorio, cuya finalidad es garantizar la continuidad en la prestación del servicio público mientras se surte el proceso de provisión definitiva del empleo.

En este sentido, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones previstas por la ley, y que el ingreso y ascenso en dichos empleos se realizará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, consagrando así el principio de mérito como eje estructural del empleo público.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 909 de 2004, en su artículo 23, dispone que los empleos de carrera administrativa deben proveerse mediante nombramiento en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas a través de procesos de selección basados en el mérito.

Ahora bien, de manera excepcional, cuando no es posible proveer de forma inmediata el empleo mediante concurso, la administración se encuentra facultada para acudir a mecanismos transitorios como el encargo o el nombramiento en provisionalidad, los cuales no generan derechos de carrera ni otorgan estabilidad laboral plena, en tanto su vigencia está condicionada a la provisión definitiva del cargo o a la subsistencia de las razones del servicio que dieron lugar a su designación.

En relación con lo anterior, el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.3.4, establece que el nombramiento provisional puede darse por terminado en cualquier momento mediante acto administrativo motivado, lo que reafirma su carácter precario y condicionado.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, particularmente en la Sentencia SU-917 de 2010, ha señalado que los servidores públicos nombrados en provisionalidad:

- No ostentan estabilidad laboral propia de los funcionarios de carrera.
- Gozan únicamente de una estabilidad relativa, limitada a la permanencia en el cargo mientras subsistan las condiciones que dieron origen a su nombramiento.
- Pueden ser desvinculados cuando exista una causa objetiva, como la provisión definitiva del empleo mediante concurso de méritos o el retorno del titular del cargo.

En este orden de ideas, su vinculación debe entenderse jurídicamente como subordinada a la estructura del sistema de carrera administrativa, lo cual implica que su permanencia en el empleo no depende exclusivamente de la voluntad de la administración, sino de factores objetivos como:

- La provisión definitiva del cargo mediante lista de elegibles,
- El retorno del titular del empleo,
- las necesidades del servicio debidamente motivadas.

Adicionalmente, es importante precisar que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la figura de la provisionalidad no puede convertirse en un mecanismo para consolidar derechos equivalentes a los de la carrera administrativa, pues ello implicaría desconocer el principio de igualdad y el derecho preferente de quienes acceden al empleo público mediante concurso de méritos.

En consecuencia, su situación jurídica como servidora en provisionalidad se enmarca dentro de una relación laboral de carácter temporal, condicionada y sujeta a la prevalencia del principio de mérito, sin perjuicio de las garantías constitucionales mínimas que le asisten, tales como el derecho al debido proceso y a la motivación de los actos administrativos que eventualmente afecten su permanencia en el empleo.

2. SOBRE LA ESTABILIDAD LABORAL EN PROVISIONALIDAD

En el ordenamiento jurídico colombiano, los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad en empleos de carrera administrativa no adquieren los derechos propios de la carrera, particularmente en lo relacionado con la estabilidad laboral reforzada de carácter absoluto. En su lugar, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de estabilidad laboral relativa o intermedia, aplicable a este tipo de vinculación.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-917 de 2010, unificó su posición indicando que los empleados en provisionalidad:

- No tienen un derecho indefinido a permanecer en el cargo.
- Pueden ser retirados del servicio, siempre que exista una causa objetiva, razonable y verificable.
- Tienen derecho a que el acto de desvinculación sea debidamente motivado, como garantía del debido proceso administrativo.

En ese sentido, la Corte ha reiterado que la estabilidad de los provisionales no es equiparable a la de los empleados de carrera, puesto que esta última deriva del cumplimiento del principio constitucional del mérito (artículo 125 de la Constitución Política), mientras que la provisionalidad responde a una situación transitoria y excepcional.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 dispone expresamente que el nominador puede dar por terminado el nombramiento provisional antes del vencimiento de su término, mediante acto administrativo motivado.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que son causales válidas de desvinculación de un servidor en provisionalidad, entre otras:

- La provisión definitiva del empleo mediante concurso de méritos.
- El retorno del titular del cargo, cuando este se encontraba en encargo u otra situación administrativa.
- La existencia de razones del servicio debidamente justificadas.
- La imposición de sanciones disciplinarias o la evaluación insatisfactoria del desempeño.

Particularmente, la Corte ha sido enfática en que la causal consistente en la provisión del cargo mediante concurso de méritos o el ejercicio del derecho preferente del titular constituye una razón constitucionalmente legítima, en la medida en que desarrolla el principio de igualdad en el acceso a la función pública y garantiza la prevalencia del mérito.

En este sentido, en la Sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional reiteró que:

> *La estabilidad laboral relativa de los empleados en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes acceden al empleo mediante concurso público de méritos.*

Así mismo, la Corporación ha señalado que la desvinculación en estos casos no configura per se una vulneración de derechos fundamentales, siempre que:

- Exista una causa objetiva, clara y verificable.
- El acto administrativo esté debidamente motivado.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha reconocido que, aun tratándose de estabilidad relativa, existen situaciones en las cuales la administración debe adoptar medidas de protección reforzada, cuando el servidor se encuentra en condición de debilidad manifiesta (por ejemplo, personas con discapacidad, prepensionados o madres cabeza de familia). No obstante, incluso en estos eventos:

- No se configura un derecho absoluto a permanecer en el cargo,
- Sino una obligación de la administración de adoptar acciones afirmativas, tales como la reubicación o el trato preferencial.

En consecuencia, la estabilidad laboral en provisionalidad debe entenderse como una garantía limitada, que protege al servidor frente a decisiones arbitrarias, pero que no impide la desvinculación cuando existe una causa legítima, especialmente cuando esta se fundamenta en la provisión del empleo conforme al sistema de mérito o en el retorno del titular del cargo.

3. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al análisis del caso particular, y una vez verificados los supuestos fácticos expuestos en su escrito de petición (en especial lo relacionado con su estado de salud, incapacidades alternadas y presunta condición de prepensionada, conforme se observa en las páginas 1 y 2 del documento allegado), esta Oficina de Talento Humano procede a efectuar el correspondiente juicio de legalidad y constitucionalidad de su situación administrativa, en armonía con el régimen de carrera administrativa y la jurisprudencia vigente.

En primer lugar, se encuentra acreditado que usted ocupa un empleo de carrera administrativa en provisionalidad, el cual cuenta con titular de derechos de carrera, quien actualmente se encuentra en situación administrativa de encargo en un empleo distinto. En virtud de ello, es preciso señalar que dicha situación es transitoria por naturaleza, y que, conforme al régimen de carrera, el titular conserva su derecho preferente a retornar a su empleo una vez cese la situación administrativa que lo separa temporalmente del mismo.

Así las cosas, una vez se produzca el retorno del titular del cargo, la administración se encuentra jurídicamente obligada a:

- Restituir al titular en su empleo de carrera, en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política.
- Dar por terminado el nombramiento en provisionalidad, al desaparecer la causa que dio origen a su vinculación.

Esta actuación no obedece a una decisión discrecional o arbitraria de la entidad, sino al cumplimiento de un mandato constitucional y legal, en el que prima el principio de mérito y el derecho preferente de los servidores de carrera administrativa.

En segundo lugar, frente a la solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada, es necesario precisar que, si bien usted manifiesta condiciones que presuntamente la ubican como sujeto de especial protección constitucional (condiciones de salud y proximidad a pensión), la jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que:

- Dichas condiciones no otorgan un derecho automático a permanecer indefinidamente en un empleo de carrera ocupado en provisionalidad.
- La estabilidad laboral reforzada, en estos casos, no es absoluta, sino que se traduce en la obligación de la administración de adoptar medidas de protección razonables y proporcionales.

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencias como la SU-446 de 2011, ha señalado que aun tratándose de sujetos de especial protección, la permanencia en el cargo cede frente al derecho de quienes acceden por mérito, sin perjuicio de la obligación de adoptar acciones afirmativas.

En tercer lugar, esta entidad reconoce que, conforme al artículo 13 de la Constitución Política y al artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, existe el deber de adoptar medidas de protección reforzada en favor de personas en condición de vulnerabilidad, tales como:

- Personas con limitaciones de salud,
- Prepensionados,
- Sujetos de especial protección constitucional.

No obstante, dichas medidas no implican la inamovilidad en el cargo, sino que se concretan en actuaciones como:

- La evaluación de la posibilidad de reubicación en cargos vacantes equivalentes,
- La priorización dentro de las alternativas institucionales disponibles,
- La adopción de decisiones proporcionales que eviten afectaciones desproporcionadas a sus derechos fundamentales.

En ese contexto, esta Oficina se permite precisar lo siguiente:

1. La terminación de su nombramiento en provisionalidad, de llegar a producirse, tendrá como fundamento una causa objetiva y constitucionalmente legítima, consistente en el retorno del titular del cargo o en la provisión definitiva del empleo mediante el sistema de mérito.
2. Dicha decisión será adoptada mediante acto administrativo debidamente motivado, en cumplimiento de lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010 y el Decreto 1083 de 2015, garantizando su derecho al debido proceso.
3. No es jurídicamente procedente acceder a la solicitud de permanencia indefinida en el cargo, en la medida en que ello implicaría desconocer:

- El principio de mérito en el acceso al empleo público,
- El derecho preferente del titular del empleo,
- El régimen constitucional de carrera administrativa.

4. La entidad, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, adelantará un análisis interno orientado a identificar alternativas de protección, dentro de las cuales se incluye:

   - La verificación de vacantes en la planta de personal,
   - La evaluación de su perfil para eventuales vinculaciones en provisionalidad en cargos equivalentes,
   - La aplicación de criterios de acción afirmativa, en la medida de las posibilidades institucionales.

En todo caso, se deja constancia de que la administración actuará bajo los principios de buena fe, confianza legítima, proporcionalidad y protección reforzada, procurando armonizar sus derechos fundamentales con el interés general y el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

En conclusión, si bien esta entidad reconoce su presunta condición, ello no desvirtúa la naturaleza jurídica de su vinculación ni impide la terminación del nombramiento en provisionalidad, cuando exista una causa objetiva y legalmente válida, como ocurre en el presente caso. No obstante, se adoptarán las medidas razonables orientadas a mitigar el impacto de dicha decisión, conforme a la normatividad vigente y la jurisprudencia constitucional.

Atentamente,

BIENVENIDA GULFO AYOLA
Jefe de Oficina de Talento Humano
Personería Distrital de Cartagena de Indias

Proyectó:

Cartagena de Indias, mayo de 2026

Señores,
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

Asunto: Solicitud de aclaración sobre la terminación del proceso ejecutivo.

Radicado: 13001418900620200023200

Respetados señores:

Por medio de la presente, actuando en calidad de Jefe de Talento Humano de la Personería Distrital de Cartagena, de manera respetuosa me permito solicitar información relacionada con el proceso de la referencia. En ese sentido, solicito se sirva informar:

Si el proceso ejecutivo con radicado **No. 13001418900620200023200**, adelantado en contra de la señora **ISABEL VITOLA**, finalizó con ocasión de la medida cautelar de embargo decretada dentro del mismo, indicando adicionalmente:

- El estado actual del proceso.
- Si la medida cautelar de embargo fue efectiva para la satisfacción de la obligación.
- Si el proceso se encuentra terminado y, en caso afirmativo, la fecha y providencia mediante la cual se dispuso su terminación.

La presente solicitud se eleva en el marco de las funciones propias del cargo, con el fin de contar con información actualizada y verificar la situación jurídica correspondiente.

Agradezco de antemano la atención prestada y quedo atento(a) a su pronta respuesta.

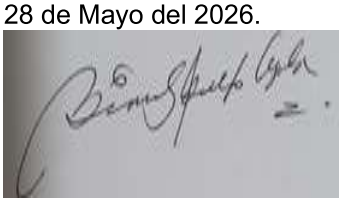
Cordialmente,

BIENVENIDA GULFO AYOLA
Jefe de Oficina de Talento Humano
Personería Distrital de Cartagena de Indias

Proyectó:

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9074146	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 27 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: LORAINE DEL CARMEN BUSTAMANTE MENDOZA CC/NIT: 1235041258
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: BIENVENIDA GULFO AYOLA
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA LABORALISTA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE OFICINA DE TALENTO HUMANO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9074146	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP202671
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 12500000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2500000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9074146	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Mayo al 31 de Mayo del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 28 de Mayo del 2026.



BIENVENIDA GULFO AYOLA
30770751

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1235041258		LORAINE DEL CARMEN BUSTAMANTE MENDOZA	INDEPENDIENTE	Principal	DANIEL LEMAITRE CALLE 69B # 17-37	CARTAGENA-BOLIVAR	6913533	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-05	2026-05	265926272	9503816441	I	2026/06/16	2026/04/30	BANCOLOMBIA	0	$508,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: Principal (1 Afiliados)					$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905	$9,200		$0	$0
Centro de Trabajo: Principal (1 Afiliados)					$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905	$9,200		$0	$0
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905	$9,200		$0	$0
1	CC 1235041258	BUSTAMANTE LORAINE	25-14	30	$1,750,905	$280,200	EPS002	30	$1,750,905	$218,900		0	$0	$0	14-23	30	$1,750,905	$9,200	0	$0	$0
Total Afiliados(1)					$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905	$9,200		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1235041258		LORAINE DEL CARMEN BUSTAMANTE MENDOZA	INDEPENDIENTE	Principal	DANIEL LEMAITRE CALLE 69B # 17-37	CARTAGENA-BOLIVAR	6913533	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-05	2026-05	265926272	9503816441	I	2026/06/16	2026/04/30	BANCOLOMBIA	0	$508,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$280,200	$0	$0	$280,200
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$280,200	$0	$0	$280,200
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$9,200	$0	$0	$9,200
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$9,200	$0	$0	$9,200
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$218,900	$0	$0	$218,900
SALUD TOTAL	EPS002	800,130,907	4	1	$218,900	$0	$0	$218,900
TOTAL				**1**	**$508,300**	**$0**	**$0**	**$508,300**